

Quito, D.M., 07 de noviembre de 2025

CASO 1609-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1609-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza el derecho a la defensa y el principio de debida diligencia en un auto de declaratoria de abandono y archivo de un proceso contencioso-tributario emitido ante la no comparecencia de la parte accionante a la audiencia. Se acepta la demanda al constatar que la ausencia de la accionante no era atribuible a su negligencia o a una falta de deseo de continuar con el trámite de su demanda, sino a una discrepancia interna del órgano administrador de justicia.

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de noviembre de 2018, TRECX S.A. (“**accionante**”) presentó una demanda contencioso-tributaria contra el Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”), impugnando una resolución de devolución parcial¹ de retenciones en la fuente de impuesto a la renta e impuesto a la salida de divisas así como de intereses por mora.²
2. El 25 de junio de 2019, se instaló audiencia de juicio ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal de Instancia**”) contando con la presencia de la accionante y del SRI. Se escucharon los alegatos iniciales de ambas partes, el orden de actuación de su prueba, y se practicó la prueba pericial; sin embargo, por motivos de tiempo insuficiente, no se pudo avanzar con la práctica de la prueba documental. Por lo que, se suspendió la diligencia, convocándose a las partes, de forma oral al final de la misma diligencia, a la reanudación de la audiencia para el 29 de julio de 2019, “**a las 09h30**”, quedando “las partes [...] notificadas con las decisiones adoptadas en la presente [diligencia]”.³
3. El 29 de julio de 2019, “**a las 09h37**”, se reanudó la audiencia, contando con la presencia únicamente del SRI; por lo que, el Tribunal de Instancia resolvió: “en virtud de lo que establece el artículo 87 numeral 1 del COGEP, ante la falta de

¹ Por el monto total de USD 900 000,00.

² Proceso judicial 17510-2018-00453.

³ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6549-6551 (grabación y acta de dicha audiencia).

comparecencia de la parte actora, se declara el abandono de la presente causa”.⁴

4. En auto del 29 de julio de 2019 (10h16; “**auto de abandono y archivo**”), el Tribunal de Instancia dispuso el archivo de la causa, “por haberse declarado el abandono por inasistencia [...] de la accionante] a la audiencia de juicio”.⁵
5. Con escritos de 29 julio de 2019 (16h32) y 31 de julio de 2019, la accionante se opuso a la declaratoria de abandono y el consecuente archivo, argumentando que su ausencia a la audiencia de juicio habría ocurrido por un suceso de “fuerza mayor”, causada por información errónea sobre la hora de dicha diligencia, proporcionada por la coordinación del Tribunal de Instancia,⁶ información que incluso habría sido replicada en las pantallas del complejo judicial en las cuales se publica los datos informativos de la audiencias.⁷ Con mismos fundamentos, mediante escrito del 01 de agosto de 2019, la accionante solicitó revocatoria del auto de abandono y archivo y, subsidiariamente, su aclaración.
6. Mediante auto del 26 de agosto de 2019, el Tribunal de Instancia dispuso que tanto su actuario como su coordinación reporten respecto a la programación de la audiencia. A través de razón del 27 de agosto de 2019, el actuario informó que “en audiencia de 25 de junio de 2019, se agendó, la continuación de la misma audiencia para fecha 29 de julio de 2019, **las 09h30**”^[8] (sic; énfasis agregado). Mientras que, con escrito del 04 de septiembre de 2019, la coordinación del Tribunal de Instancia informó que “una vez verificado el calendario Outlook del Tribunal, se informa que la continuación de la Audiencia de Juicio [...] se encontraba programada para el día 29 de Julio de 2019, **a las 14h30**, de igual forma se encontraba bajo el mismo día y hora en las pantallas de información del [...] Complejo Judicial [...], esto es; 29 de Julio de 2019, **a las 14h30**” (sic; énfasis agregado).
7. Con auto del 13 de septiembre de 2019, el Tribunal de Instancia negó las solicitudes de revocatoria y de aclaración respecto al auto de abandono y archivo. En esencia, razonó que, pese a lo reportado por la coordinación, “las propias afirmaciones de la parte actora [confirman] su pleno conocimiento de la fecha y hora señalados para la

⁴ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6553-6555 (grabación y acta de dicha audiencia).

⁵ En su motivación, la judicatura razonó que “[en la audiencia de juicio] no se encontraba presente la parte actora ni su defensa, estando en la sala de audiencias únicamente la parte demandada. [...] De acuerdo a lo previsto por el artículo 86 del [...] COGEP] y al amparo de lo previsto por el artículo 87 del mismo cuerpo legal, [...] el Tribunal, ante la ausencia de la parte actora y su defensa, declaró el abandono de la causa; por lo que se producen los efectos del artículo 325 del COGEP”.

⁶ A decir del accionante, la coordinación del Tribunal de Instancia le habría informado que la audiencia de juicio se retomaría el 29 de julio de 2019, pero **a las 14h30**.

⁷ En ella se habría mostrado que la audiencia iba a ser **a las 14h30**.

⁸ Adjuntó una imagen en la cual se mostraba un email interno de su autoría, informando que se ha señalado la audiencia para el 29 de julio de 2019 en hora “9:30-10:00”.

continuación de la audiencia de juicio, conforme fue notificado por el Tribunal de forma oral [en la audiencia inicial de 25 de junio de 2019], y sin que lo ordenado por los juzgadores admita modificación alguna por parte de los funcionarios del órgano administrativo”, pues “los artículos 67 y 79 inciso octavo del COGEP^{9]} [...] prevén la notificación oral a las personas en las audiencias, y que puede modificarse únicamente mediante recursos o peticiones de las partes que se vieren perjudicados por las mismas en aras del principio de seguridad jurídica e igualdad de oportunidades en la defensa de las partes en litigio”.

8. Mediante escrito del 03 de octubre del 2019, la accionante persistió en su reclamo, lo cual fue descartado por el Tribunal de Instancia, con auto del 13 de noviembre de 2019, considerando que “el auto dictado el 13 de septiembre de 2019 [ya] atiende lo solicitado”. Entonces, la accionante interpuso recurso de casación contra el auto de abandono y archivo.
9. Con sentencia del 18 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“CNJ”) negó la casación.¹⁰ La accionante solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue negado con auto del 27 de mayo de 2022.
10. El 24 de junio de 2022, la accionante presentó esta acción extraordinaria de protección contra el auto de abandono y archivo, emitido por el Tribunal de Instancia, y la sentencia de la CNJ.
11. Por sorteo electrónico automático del 30 de junio de 2022, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
12. Con auto del 23 de septiembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹¹ la admitió a trámite y solicitó informe de descargo al Tribunal de Instancia y a la CNJ, lo cual fue atendido por dichas judicaturas el 31 de octubre y 11

⁹ COGEP, “Art. 67.- Notificación en audiencias y otras diligencias.- Las notificaciones se harán en persona dentro de la audiencia o por una boleta, cuando conste que la parte se ha ausentado. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y otras diligencias, se considerarán notificadas en la fecha y hora en que estas se celebren. Se deja a salvo la notificación hecha a la parte que no concurra, en el domicilio, casillero judicial, domicilio judicial electrónico o correo electrónico.”; “Art. 79.- Audiencia. [...]”.

¹⁰ Concluyó, en esencia, que las “normas a las que se reprocha como no aplicadas, se refieren a la suspensión de la audiencia (art. 87), la misma que ocurre cuando esta se encuentra ya instalada y discurriendo sus etapas, situación que no ha ocurrido pues ni siquiera pudo continuarse con la misma en la fecha y hora dispuesta por el tribunal A quo y, por otro lado, el art. 76 se refiere a los términos judiciales, cuya suspensión cuando se encuentren transcurriendo, deberá solicitarse junto con pruebas que justifiquen lo solicitado, situación que no se evidencia haya ocurrido en instancia. [...] En definitiva, la parte recurrente se centra en justificar su inasistencia, en lugar de demostrar el error de derecho en el auto recurrido”.

¹¹ Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, y el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

de noviembre de 2022.

13. El 11 de abril de 2024, el SRI presentó ante esta Corte un escrito “como amicus curiae”.
14. Con auto del 24 de abril de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.

2. Competencia

15. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

16. La accionante alega vulneración de sus derechos constitucionales a (i) la tutela judicial efectiva (CRE, art. 75) y (ii) la defensa (CRE, art. 76, num. 7, lit. a).
17. Sobre la **tutela judicial efectiva**, sostiene que se vulneró con el auto de abandono y archivo, “al haber declarado el abandono de la causa [...] a pesar de haber evidenciado con los propios documentos emitidos por la Coordinación y por la Secretaría de esta Judicatura, que sus actuaciones administrativas impidieron acceder al órgano judicial, sin que sea una cuestión atribuible a las partes procesales”. De este modo, “se constituyó un obstáculo o impedimento irrazonable por parte de los funcionarios judiciales (sean administrativos o jurisdiccionales), que no es atribuible a la parte procesal”.
18. La referida vulneración a la tutela judicial efectiva también habría sido generada por la CNJ, con su sentencia, porque “continuó con la violación de los derechos constitucionales [...], a pesar de constituirse en un órgano superior que tenía la obligación de aplicar directamente la Constitución”.
19. Respecto a la **defensa**, asevera que se vulneró porque, como consecuencia de la traba para asistir a la audiencia de juicio, “no se permitió ejercer mi derecho a la defensa” y se declaró el abandono de la causa.
20. A su vez, esta misma vulneración habría ocurrido en manos de la CNJ, “por [...] no

casar el auto impugnado [...] más aun cuando se impidió nuestra comparecencia por obstáculos o impedimentos que nacieron de los funcionarios judiciales pertenecientes a la Coordinación y a la Secretaría de la misma judicatura”.

21. Tiene como pretensión que se dejen sin efecto los actos impugnados y se disponga la retrotracción del proceso para que se reanude la audiencia de juicio.

3.2. Argumentos del Tribunal de Instancia

22. En su informe de descargo, el Tribunal de Instancia se limitó a recapitular las actuaciones procesales de la causa.¹²

3.3. Argumentos de la CNJ

23. La CNJ transcribe la parte de su sentencia que considera constituye su *ratio decidendi* y concluye que, “De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la [...] CNJ] ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la sentencia [...] presenta la motivación suficiente”.

3.4. Argumentos del SRI

24. El SRI argumenta, por un lado, que no existió vulneración de la tutela judicial efectiva de la accionante ante el Tribunal de Instancia, porque las partes procesales fueron notificadas en persona sobre la fecha y hora para la reanudación de la audiencia, hecho reconocido por la accionante, y, sin embargo, alega no haber dado cumplimiento a las disposiciones judiciales por haber preferido las instrucciones de un funcionario administrativo, “quien no decide si la continuación de la audiencia emitida y notificada a las partes por autoridad judicial se realiza en otra fecha”. Además, “todo cambio en una diligencia ya sea de fecha u hora se lo realiza mediante providencia y con la debida antelación a no ser que se produzcan situaciones de fuerza mayor”.
25. Por otro lado, señala que no habría acontecido una vulneración del derecho a la defensa por parte del Tribunal de Instancia, porque a la accionante “no le privó de su derecho a la defensa” pues “contó con el tiempo suficiente para preparar su defensa

¹² El juez en funciones, emisor del informe y quien es distinto a quienes conocieron en su entonces la causa, manifiesta que, “Dado que el conocimiento de la presente causa me corresponde recién desde el 21 de septiembre de 2019, por efecto de la aplicación de las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Nos. 192-2019 y 96-2020, me encuentro limitado a informar otras circunstancias relacionadas con el proceso, ya que mi actuación en el mismo sólo se ha restringido a remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia, a informar a las partes su recepción luego de tramitado el recurso de casación deducido y remitir el expediente a la Corte Constitucional, en virtud de la acción extraordinaria de protección deducida por la parte actora”.

así como también fue escuchado en el momento procesal oportuno”. De este modo, “situación diferente es que el accionante no haya concurrido a la continuación de la audiencia de juicio, misma que fue notificada en debida y legal forma dentro de la audiencia de juicio que se desarrolló el 25 de junio de 2019”. En tal sentido, “no existe lógica que el supuesto cambio de hora de la audiencia no haya sido notificado en debida y legal forma con la debida antelación”.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

26. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección del debido proceso y otros derechos constitucionales frente a la acción u omisión jurisdiccional. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹³ En esta línea, la Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.¹⁴
27. Además, como esta Corte ha razonado previamente,¹⁵ una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para valorar *en su integralidad* las alegaciones de la demanda,¹⁶ sin perjuicio del análisis preliminar de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales¹⁷ y como para los cargos individualizados.¹⁸
28. Con base en lo anterior, en el presente caso, se encuentra un cargo claro y completo sobre la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la defensa, porque el Tribunal de Instancia declaró el abandono y archivó su acción, con fundamento en su ausencia a la reanudación de la audiencia, pese a

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁴ Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

¹⁵ CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25; 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

¹⁶ En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

¹⁷ Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

¹⁸ Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

haber evidenciado, con los documentos emitidos por su propia secretaría y coordinación, que fue su información errónea la que le impidió asistir a la audiencia. En consecuencia, esta Corte, a la luz de lo establecido en la sentencia 889-20-JP/21¹⁹ y como ha realizado en ocasiones previas,²⁰ analizará este cargo a la luz del derecho a la defensa, junto con el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia, con el siguiente problema jurídico: ***¿El Tribunal de Instancia, con su auto de abandono y archivo, vulneró el derecho a la defensa de la accionante y el principio de debida diligencia, al haber declarado el abandono y archivo de la acción, pese a haber conocido que la inasistencia de la accionante a la audiencia de juicio estuvo relacionada con actuaciones de la propia judicatura?***

29. Respecto al resto de la argumentación, relacionada con el auto de la CNJ, se encuentra que esta no resulta ni clara ni completa, pues la accionante se limita a aseverar que las vulneraciones a la tutela judicial efectiva y a la defensa habría ocurrido porque dicha judicatura no casó el auto de abandono y archivo del Tribunal de Instancia. En tal sentido, lo alegado carece de una *justificación jurídica* que demuestre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, dicha actuación judicial en casación vulneraría, en forma directa e inmediata, los derechos fundamentales apuntado. Por tanto, pese a haber realizado un esfuerzo razonable,²¹ no es posible plantear un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ***¿El Tribunal de Instancia vulneró el derecho a la defensa de la accionante y el principio de debida diligencia, al haber declarado el abandono y archivo de la acción, pese a haber conocido que la inasistencia de la accionante a la audiencia de juicio estuvo relacionada con actuaciones de la propia judicatura?***

30. Como se estableció, la accionante sostiene que quedó en indefensión porque el Tribunal de Instancia declaró el abandono y archivo de la causa aun cuando conocía que la inasistencia de la accionante a la audiencia de juicio estuvo relacionada con actuaciones de la propia judicatura.

¹⁹ “En los casos en que, con el mismo argumento, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso correspondiente que tiene desarrollo específico en la Constitución” (CCE, sentencia 889-20-JP/21 [Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva], 10 de marzo de 2021, párr. 134).

²⁰ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 873-20-EP/24, 29 de agosto de 2024, párr. 21.

²¹ Al momento de dictar sentencia y en virtud de la regla de preclusión (sentencia 0037-16-SEP-CC), la eventual constatación de que un determinado cargo carece de argumentación clara y completa implica que esta Corte debe realizar un *esfuerzo razonable* para determinar si es posible examinar una presunta violación de un derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21).

31. Al respecto, el literal a del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución reconoce, como una garantía del debido proceso, al derecho a la defensa de una persona, para toda “etapa o grado del procedimiento”, “[e]n todo proceso en el que se determinen [sus] derechos y obligaciones”.
32. Este derecho resguarda la posibilidad de defenderse, de la cual goza todo sujeto cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos.²² Por lo que, dentro de una causa, este derecho garantiza a las partes la obtención de una sustanciación y resolución enmarcadas en los valores y principios constitucionales y, consecuentemente, que no quedará en indefensión. Así, permite a cada parte procesal, en todo momento de un proceso, acceder al tiempo suficiente y a todos los mecanismos que le faculta la ley para ser escuchada en igualdad de condiciones, reclamar, hacer respetar sus derechos, y velar por sus intereses; comparecer a las diligencias determinantes y conocer todas las actuaciones; contar con una defensa técnica adecuada; sostener y probar sus fundamentos y pretensiones, así como rebatir aquellos de la contraparte; y, presentar su impugnación a la resolución. Por su notoria trascendencia, su pleno ejercicio se constituye en indispensable durante la tramitación procesal, pues de ello dependerá, en última instancia, la legitimidad constitucional de su resultado.²³
33. En paralelo, el artículo 172 de la Constitución ordena que las “servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia [... y, por tanto, las] juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.
34. Frente a ello, esta Magistratura ha reconocido²⁴ que la debida diligencia en los procesos de administración de justicia resulta ser un principio procesal de rango constitucional, que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva (acceso; debido proceso; ejecución).²⁵ Aunque no representa un derecho *per se*, la debida diligencia entraña el deber de los servidores judiciales de mantener un cuidado razonable en la sustanciación de una causa, con el fin de garantizar una adecuada

²² CCE, sentencia 663-15-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 25.

²³ CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 52; y, sentencias 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párrs. 25-27; 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32; 118-14-SEP-CC, 06 de agosto del 2014, pp. 10-11.

²⁴ CCE, sentencias 873-20-EP/24, 29 de agosto de 2024, párr. 26; 1695-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 37; 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 127-131.

²⁵ Ver, por ejemplo: CCE, 889-20-JP/21 (derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párrs. 104-ss.

administración de justicia, enmarcada en actuaciones diligentes y razonables. No obstante, sin la vinculación a un derecho específico o a una garantía específica del debido proceso, la invocación a la debida diligencia constituiría un mero incumplimiento a un deber por parte de los servidores judiciales. Por lo tanto, aun siendo un eje transversal, la debida diligencia se encuentra vulnerada siempre que esté considerada junto con un derecho o una garantía procesal; como en este caso, es el derecho a la defensa.

35. Con este contexto y sobre la base de las alegaciones de la parte accionante, corresponde entonces determinar si el Tribunal de Instancia actuó con debida diligencia para declarar el abandono y consecuente archivo de la causa activada por la accionante, a modo de garantizarle su derecho a la defensa durante la tramitación de la causa.

36. De la revisión de los recaudos procesales del expediente de origen, se encuentra que:

36.1. El 25 de junio de 2019,²⁶ se instaló la audiencia de juicio ante el Tribunal de Instancia, contando con la presencia física tanto de la accionante como del SRI. Por motivos de tiempo, la diligencia no se pudo completar.²⁷ Por lo que, dicha judicatura resolvió oralmente suspenderla y convocar de manera oral a las partes para su reanudación el 29 de julio de 2019, “**a las 09h30**”. En tal sentido, la autoridad judicial, únicamente de manera oral, dio por notificadas a las partes respecto de dicha decisión, en virtud del artículo 67 del COGEP.²⁸

36.2. Los días 17, 19 y 23 de julio de 2019, la accionante habría acudido ante la coordinación del Tribunal de Instancia para cerciorarse respecto al día y hora fijados para la reanudación de la audiencia, dado que dicha información fue notificada únicamente de manera oral en la audiencia previa y la judicatura no concedería copia del audio de la misma hasta que se culmine la diligencia tras su reanudación, dificultándose la confirmación de esta información a través de dicho medio. En esas tres ocasiones —17, 19 y 23 de julio de 2019—, la coordinación del Tribunal de Instancia habría informado a la accionante que la continuación de la audiencia estaba señalada para el 29 de julio de 2019 a las “**14h30**”, según se “mantiene registrada en el sistema de la Coordinación [...], de acuerdo a la certificación enviada por email por parte del Secretario a cargo

²⁶ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6549-6551 (grabación y acta de dicha audiencia)

²⁷ Quedando pendiente la práctica de la prueba documental.

²⁸ COGEP, “Art. 67.- Notificación en audiencias y otras diligencias.- Las notificaciones se harán en persona dentro de la audiencia o por una boleta, cuando conste que la parte se ha ausentado. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y otras diligencias, se considerarán notificadas en la fecha y hora en que estas se celebren. Se deja a salvo la notificación hecha a la parte que no concurra, en el domicilio, casillero judicial, domicilio judicial electrónico o correo electrónico”.

de dicho juicio”.²⁹

36.3. El 29 de julio de 2019, “**a las 09h37**”,³⁰ se reanudó la audiencia, contando con la presencia únicamente del SRI. Entonces, el Tribunal de Instancia declaró oralmente el abandono de la causa, ante la falta de comparecencia de la accionante. La diligencia se clausuró a las 09h40.

36.4. Mediante auto del mismo 29 de julio de 2019 (10h16),³¹ el Tribunal de Instancia, “por haberse declarado el abandono por inasistencia del actor a la audiencia de juicio”, dispuso el archivo de la causa, teniendo como fundamento jurídico los artículos 86, 87, y 325 del COGEP^{32, 33}

36.5. El 29 de julio de 2019, conforme había sido informado por la coordinación del Tribunal de Instancia, la accionante se habría presentado a las **14h00** en la judicatura para asistir a la audiencia de juicio. Dicha audiencia estaba públicamente anunciada para las “**14h30**”, según se desprende de las fotografías de las pantallas informativas de la judicatura (aportadas por la accionante mediante escritos de 31 de julio y 01 de agosto de 2019³⁴), del calendario físico de diligencias a cargo de la coordinación de la judicatura (aportada por la accionante mediante escrito del 29 de julio de 2025³⁵), y del documento informativo emitido la coordinación del Tribunal de Instancia que

²⁹ Escritos de la accionante de fechas 29 y 31 de julio y 01 de agosto de 2019 (Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6560, 6564-6566, 6567-6570).

³⁰ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6553-6555 (grabación y acta de dicha audiencia).

³¹ Esta providencia fue notificada el mismo día, a las 10h16 (Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6556-6557).

³² COGEP, “**Art. 86.-** Comparecencia a las audiencias. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias [...]”; “**Art. 87.-** Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono [...]”; “**Art. 325.-** Efectos del abandono. La declaración de abandono termina el proceso en favor del sujeto activo del tributo y queda firme el acto o resolución impugnados o deja ejecutoriadas las providencias o sentencias que hayan sido recurridas. La o el juzgador ordenará, la continuación de la coactiva que se ha suspendido o su iniciación si no se ha propuesto o que se hagan efectivas las garantías rendidas sin lugar a ninguna excepción”.

³³ Contra este auto, la accionante interpuso recurso de casación (ver sec. 1, *ut supra*). Con sentencia del 18 de mayo de 2022, la CNJ negó la casación, considerando que las “normas a las que se reprocha como no aplicadas, se refieren a la suspensión de la audiencia (art. 87), la misma que ocurre cuando esta se encuentra ya instalada y discurriendo sus etapas, situación que no ha ocurrido pues ni siquiera pudo continuarse con la misma en la fecha y hora dispuesta por el tribunal A quo y, por otro lado, el art. 76 se refiere a los términos judiciales, cuya suspensión cuando se encuentren transcurriendo, deberá solicitarse junto con pruebas que justifiquen lo solicitado, situación que no se evidencia haya ocurrido en instancia. [...] En definitiva, la parte recurrente se centra en justificar su inasistencia, en lugar de demostrar el error de derecho en el auto recurrido” (ver sec. 1, *ut supra*).

³⁴ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6564-6566 y 6567-6570)

³⁵ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, f. 6560.

reposaba al ingreso de la sala de audiencias (aportado por la accionante en copia certificada mediante escrito del 01 de agosto de 2019³⁶). De hecho, según este último documento, dicha sala de audiencias estaba destinada a las 09h00 para la realización de audiencia de otro proceso de otra autoridad judicial.³⁷ Sin embargo, en este momento —**14h00**—, la coordinación del Tribunal de Instancia informó a la accionante que su audiencia ya había sido realizada durante la mañana, a las **09h30**.³⁸

36.6. Con escrito del mismo 29 de julio de 2019 (16h32),³⁹ la accionante manifestó ante la coordinación del Tribunal de Instancia que, en varias ocasiones (los días 17, 19, 23, y 29 de julio de 2019), dicho órgano le había informado que la reanudación de la audiencia de juicio estaba señalada para el 29 de julio de 2019 **pero a las 14h30**, tal como habría sido certificado por email por la secretaría del Tribunal de Instancia. No obstante, el 29 de julio de 2019, la accionante acudió a las 14h00 para la audiencia que incluso en las pantallas informativas aparecía programada para las 14h30,⁴⁰ pero le informaron que dicha diligencia ya se había llevado a cabo a las 09h30 del mismo día. Por lo que, la accionante solicitó a la coordinación del Tribunal de Instancia que certifique por escrito la fecha y hora para la realización de la audiencia, “que mantiene registrada en el sistema de la Coordinación [...], de acuerdo a la certificación enviada por email por parte del Secretario a cargo de dicho juicio”.⁴¹

36.7. Mediante escrito del 30 de julio de 2019,⁴² la coordinación del Tribunal de Instancia dio contestación a la accionante, señalando que: “según mis atribuciones, en donde solamente me es permitido certificar registros de los expedientes procesales, adjunto en disco compacto el audio de la Audiencia de Juicio [...], en donde se establece la fecha y hora de la comunicación de la Audiencia de Juicio aceptada por las partes”.

36.8. Con escrito del 01 de agosto de 2019,⁴³ la accionante manifestó ante el Tribunal de Instancia que su “inasistencia [a la audiencia] se debió a un motivo de fuerza

³⁶ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6567-6570)

³⁷ Proceso 17510-2018-00467 a cargo de la jueza Carla Cruz.

³⁸ Escritos de la accionante de fechas 29 y 31 de julio y 01 de agosto de 2019 (Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6560, 6564-6566, 6567-6570).

³⁹ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, f. 6560.

⁴⁰ Fotografía de dichas pantallas se encuentra en: Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6565 y 6567 (reverso).

⁴¹ Esta petición fue insistida mediante escrito de la accionante del 31 de julio de 2019 (Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6564-6566).

⁴² Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6561-6562.

⁴³ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6567-6570.

mayor provocado por la Coordinación y el Archivo del propio Tribunal [...] que nos indujo al error de asistir a una hora distinta a la señalada por [el Tribunal en la audiencia previa]”. Además, puso en conocimiento del Tribunal de Instancia las comunicaciones mantenidas con la coordinación y agregó copia certificada de un documento “emitido por el propio Tribunal o su Coordinación”, que “al ingreso de la Sala 705 reposaba [...] y contiene el detalle de las audiencias a realizarse todo el día 29 de julio de 2019, [...] donde] consta que la audiencia [...] se realizaría a las 14h30”.⁴⁴ Alegó que, ante estos hechos, “por dicho error que nos han inducido [...] se ha vulnerado nuestro derecho al debido proceso pues nos ha provocado indefensión al no poder comparecer a la audiencia; y, además, se estaría vulnerando nuestro derecho a la tutela judicial efectiva”. Finalmente, solicitó al Tribunal de Instancia que: (i) requiera a su secretaría reportar sobre la hora que informó a la coordinación como aquella para la reanudación de la audiencia; (ii) que, con base en la información recaudada, revoque el auto de abandono y archivo y vuelva a convocar a la reanudación de la audiencia; y, (iii) subsidiariamente, aclare el auto de abandono y archivo.⁴⁵

36.9. A través de auto del 26 de agosto de 2019,⁴⁶ el Tribunal de Instancia requirió (i) que su secretaría informe “respecto de la fecha y hora de continuación de audiencia de juicio que por su parte fue puesta en conocimiento de la Coordinación”; y, (ii) que su coordinación informe “a) la fecha en que fue agendada la continuación de la audiencia de juicio por Coordinación; b) la información sobre agendamiento de audiencias que se encontraba disponible para los usuarios en las pantallas del Tribunal”.

36.10. Con razón del 27 de agosto de 2019,⁴⁷ la secretaría del Tribunal de Instancia informó que “en audiencia de 25 de junio de 2019, se agendó, la continuación de la misma audiencia para fecha 29 de julio de 2019, las 09h30, conforme consta de la imagen abajo adjunta”; y, adjuntó una imagen en la cual se mostraba un email interno de su autoría,⁴⁸ informando que se ha señalado la audiencia para el 29 de julio de 2019 en hora “9:30-10:00”.

36.11. Con oficio del 04 de septiembre de 2019,⁴⁹ la coordinación del Tribunal de Instancia informó que “una vez verificado el calendario Outlook del Tribunal,

⁴⁴ Dicho documento reposa en: Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, f. 6561.

⁴⁵ Este escrito fue contradicho por el SRI el 06 de agosto de 2019.

⁴⁶ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, f. 6575.

⁴⁷ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, f. 6576.

⁴⁸ Remitido a “Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga; Monica Alexandra Heredia Proaño” (sic).

⁴⁹ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, f. 6577.

se informa que la continuación de la Audiencia de Juicio [...] se encontraba programada para el día 29 de Julio de 2019, **a las 14h30**, de igual forma se encontraba bajo el mismo día y hora en las pantallas de información del [...] Complejo Judicial [...], esto es; 29 de Julio de 2019, **a las 14h30**” (sic; énfasis agregado).

- 36.12.** Mediante auto del 13 de septiembre de 2019,⁵⁰ el Tribunal de Instancia negó las solicitudes de revocatoria y de aclaración respecto al auto de abandono y archivo, bajo la consideración esencial de que:

para la parte actora, lo informado por la Coordinación del Tribunal prima sobre la notificación realizada por el Tribunal y a la Ley; este criterio ciertamente desdice no solo el principio de independencia judicial que ampara la actuación de los juzgadores, sino que contradice las normas procesales como aquellas contenidas en los artículos 67 y 79 inciso octavo del COGEP, que prevén la notificación oral a las personas en las audiencias, y que puede modificarse únicamente mediante recursos o peticiones de las partes que se vieren perjudicados por las mismas en aras del principio de seguridad jurídica e igualdad de oportunidades en la defensa de las partes en litigio, más aún si se tiene en cuenta que en el presente caso, el demandado sí concurrió a la audiencia convocada. Por lo que, sin que se haya configurado alguno de los presupuestos del artículo 30 del Código Civil [fuerza mayor o caso fortuito], no puede considerarse que ha ocurrido un caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo expuesto, por confirmarse de las propias afirmaciones de la parte actora su pleno conocimiento de la fecha y hora señalados para la continuación de la audiencia de juicio, conforme fue notificado por el Tribunal de forma oral, y sin que lo ordenado por los juzgadores admita modificación alguna por parte de los funcionarios del órgano administrativo, se niega la revocatoria solicitada; razonamiento que fundamenta de igual forma la negativa a la petición subsidiaria de aclaración [...].

- 37.** A partir del recuento fáctico, se evidencia que no se le puede atribuir a la parte accionante la inasistencia a la audiencia, ya que esta se debió a un error inducido por la coordinación del Tribunal de Instancia.
- 38.** Frente a este escenario, esta Corte no puede dejar de resaltar que la debida diligencia en la coordinación interna entre el órgano jurisdiccional y los órganos administrativos de una autoridad judicial resulta esencial para garantizar una debida administración de justicia, que alcance una real tutela judicial efectiva de los derechos, eficaz y libre de errores que perjudiquen a las partes procesales.⁵¹ La fijación de audiencias y su correcta comunicación a las partes no es un trámite menor, sino un acto fundamental

⁵⁰ Tribunal de Instancia, exp. 17510-2018-00453, ff. 6578-6580.

⁵¹ Sobre otros supuestos de vulneración a la tutela judicial efectiva en relación con decisiones de archivo, por ejemplo, ver: CCE, sentencias 1478-21-EP/25, párr. 19 y 30; 2044-20-EP/24, párr. 20 y 25; 1231-21-EP/24, párrs. 18 y 32.

que incide directamente en el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso. Cuando existe un error por parte del juez y su equipo administrativo, del cual está a cargo, como en el presente caso, se generan consecuencias graves e irreversibles. La parte accionante, al confiar en la información otorgada por el órgano coordinador de la judicatura, perdió la oportunidad de ejercer en plenitud su derecho constitucional a la defensa, a través de sus varias garantías.

39. Este tipo de fallas, aunque administrativas, deben ser tomadas en cuenta por los juzgadores a la hora de fallar y, como en este caso, ordenar el abandono. Es el juzgador, quien es el encargado último de velar por un debido proceso, tanto como medio, así como fin constitucional, orientado a la realización de la justicia. En ese sentido, si el juez es el director del proceso, tiene la obligación de tutelar los derechos de las partes procesales, y, en este caso, correspondía garantizar que puedan comparecer a la audiencia y ejercer su derecho a la defensa.⁵² De modo que la declaración de abandono no puede fundamentarse en meras circunstancias formales o errores atribuibles al órgano jurisdiccional, sino que corresponde al juzgador evaluar las particularidades de cada caso y determinar si la inasistencia fue injustificada o producto de la negligencia de la parte accionante.⁵³ Consecuentemente, estas deficiencias internas de la judicatura, sin perjuicio de las medidas administrativas correspondientes, no pueden trasladarse a las partes procesales ni constituirse en causa de indefensión. De ocurrir, como se evidencia en el presente caso, vulneran el acceso efectivo a la justicia.
40. Por lo analizado, esta Corte verifica que, el tribunal de instancia, al declarar el abandono pese a que la inasistencia a la audiencia no fue atribuible a la parte accionante, vulneró su derecho constitucional a la defensa y el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

6. Reparación

41. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración a derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por dicha violación. Para tal efecto, a la Corte Constitucional le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación, siempre que sea posible, tendiendo al restablecimiento de la situación anterior a la vulneración de

⁵² CCE, sentencia 2044-20-EP/24, párr. 25.

⁵³ Sobre el análisis que deben realizar las autoridades judiciales para disponer el archivo del proceso, por ejemplo, ver: CCE, sentencias 1478-21-EP/25, párr. 25; 3009-18-EP/23, párr. 45.

derechos.⁵⁴

42. Al respecto, esta Corte ha razonado que, por regla general, el reenvío de la causa para que otro juzgador emita una nueva decisión judicial en reemplazo resulta una medida de reparación eficiente.⁵⁵ En tal sentido, a fin de reparar el derecho vulnerado en el presente caso, se debe dejar sin efecto el impugnado auto de abandono y archivo y reenviar el proceso al Tribunal de Instancia a fin de que una nueva conformación convoque a la reanudación de la audiencia de juicio y continúe con la tramitación del proceso de origen, sin contabilizar el tiempo transcurrido para que prescriban las acciones que la accionante quiera emprender.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1609-22-EP**.
2. **Declarar** que el auto emitido el 29 de julio de 2019 (10h16) por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso judicial 17510-2018-00453, vulneró a TRECX S.A. en su derecho constitucional a la defensa y el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia, por las razones expuestas en la presente sentencia.
3. Como medidas de reparación:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** el auto emitido el 29 de julio de 2019 (10h16) por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso judicial 17510-2018-00453, y toda actuación posterior, incluyendo la sentencia emitida el 18 de mayo de 2022 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. **Retrotraer** el proceso 17510-2018-00453 hasta el momento inmediato anterior a la emisión del auto antes referido y **devolver** el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito

⁵⁴ CCE, sentencias 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 56; 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 37.

⁵⁵ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha para que, previo sorteo, otra conformación convoque a la reanudación de la audiencia de juicio y continúe con la tramitación del proceso. Y, en tal sentido, **disponer** al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha que informe a esta Corte y remita la documentación relacionada, una vez se haya realizado el sorteo de la nueva conformación que continuará con el trámite del proceso 17510-2018-00453.

4. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 07 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL